

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00265-00
EJECUTANTE	PROTECCION S.A.
EJECUTADO	GESTIONAR DEL VALLE S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicandole que el ejecutado , presentó memorial de “contestación” de la demanda ejecutiva dentro del término legal . Igualmente le comunico que el término de traslado para cancelar la obligación o proponer excepciones se encuentra ya vencido. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria.

AUTO No. 886

Tuluá Valle, 30 de mayo de 2019

Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo el pago ni propuso excepciones en este proceso, vencido el término que tenía para ello, el Juzgado **R E S U E L V E:**

- 1º) DECLARAR en firme el mandamiento de pago dictado en este litigio, y por lo tanto se ordena seguir adelante con la ejecución.
- 2º) CONDÉNESE en costas a la sociedad ejecutada conforme lo dispuesto en articulo 400 en armonía con los artículos 361 y 365 del C.G.P.
- 3º) Que se practiquen las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso, incluyendo en ellas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez



Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____ ,
a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** ARGENIS DELGADO MUÑOZ **RADICACIÓN:**
76 834 31 05 001 2019 00139 00

Tuluá Valle, 30 de mayo de 2019

AUTO No. 889

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibídem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobia a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que la señora **ARGENIS DELGADO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.279.540, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra del señor **JORGE IVAN VALLEJO**.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora **DELGADO MUÑOZ**, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial de la solicitante a la profesional de la abogacía **NELLY MONCADA DE BEDOYA**; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación



y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar a la abogada una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte a la profesional designada que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que en su autonomía profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora **ARGENIS DELGADO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.279.540.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada **NELLY MONCADA DE BEDOYA** quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada **NELLY MONCADA DE BEDOYA**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora **ARGENIS DELGADO MUÑOZ**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

Oficio No. 654

DOCTORA
DIANA MARTINEZ SERNA
Carrera 27 N. 24-19
Tuluá- Valle

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MARIA INES BOTINA DIAZ
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2019 00121- 00

Comendidamente me permito transcribir la parte resolutive del Auto No. 754 del 16 de mayo del año en curso, dictado en el proceso de la referencia:

"PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA INES BOTINA DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía número 31.794.627.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada a la abogada DIANA MARTINEZ SERNA quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada DIANA MARTINEZ SERNA, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR a la profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderada judicial de la señora MARIA INES BOTINA DIAZ, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio".

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

ACTA DE POSESIÓN ABOGADO DE OFICIO

En la ciudad, hoy veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se hizo presente la abogada LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.797.135, y tarjeta profesional número 184377 del Consejo Superior del Judicatura; con el fin de tomar posesión del cargo de ABOGADO DE OFICIO, quien fue designada mediante el auto No. 463 del 26-03-2019 dentro del amparo de pobreza radicado No. 76 834 31 05 001 2019-00063- 00, adelantado por la señora MARIA LIA CARDONA MUÑOZ contra ALEJANDRO HEREDIA quien ante la suscrita, la profesional del derecho prometió cumplir bien y fielmente los deberes y responsabilidades que le fueron encomendadas.

**LEIDY JOHANNA VALENCIA MUÑOZ
ABOGADA**

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00521-00
DEMANDANTE	ELIZABETH FERNANDEZ BONILLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 898

Siendo la oportunidad para emitir pronunciamiento en relación con la admisión de la demanda de la referencia, se profiere el siguiente:

En el presente asunto, pretende la parte demandante se condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de la sustitución de pensión del fallecido MARIO VICTORIA GARCIA (Folio 28).

Vista la pretensión principal de la demanda y los sustentos de hecho que la respaldan, así como en atención a que la demandada se dirige contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA cabe anotar que la Ley 712 de 2001, introdujo normas de procedimiento precisas para los asuntos relativos a la seguridad social, entre las cuales se obliga citar el artículo 8º; modificadorio del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; cuyo contenido se halla vigente, que preceptúa:

“Artículo 11.- En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar del donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.



Del contenido del artículo en cita, surge diamantinamente que la competencia en procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema integral de seguridad social corresponde, a elección del demandante, a los jueces del domicilio de la entidad demandada, o, a los del lugar donde se surtió la respectiva reclamación.

En el presente caso, obra a folio 3 del plenario la petición realizada por la demandante el día 05 de mayo de 2018 ante la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, entidad que tiene su sede en la ciudad de Cali (V) y la cual reconoció la pensión de jubilación del señor VICTORIA GARCIA (Q.E.P.D.).

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para conocer este asunto, la cual recae sobre los jueces del circuito de Cali, sede principal de la demandada y lugar donde se radicó la petición.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, para que sea repartida entre los Jueces Laborales de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, **31 de mayo de 2019** se notifica por ESTADO No. **067**, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO MORALES PEÑA
DEMANDADO: SERGIO DE JESUS ESCOBAR
RADICACION. 76-834-31-05-001-2012-00039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Tuluá Valle, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON CRUZ ARCILA.
DEMANDADO: MARIANA PEREA CARDONA
RADICACION. 76-834-31-05-001-2003-00106-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

Tuluá Valle, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR LOZANO.
DEMANDADO: UNIFAM S.A.
RADICACION. 76-834-31-05-001-2000-00227-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Tuluá Valle, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ISMARIA LOZANO JIMENEZ.
DEMANDADO: EMPRESA TREJOS LTDA HOY TRANSPORTISTAS
AFILIADOS A EXPRESO TREJOS LTDA.
RADICACION. 76-834-31-05-001-2006-00173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Tuluá Valle, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ROMERO QUICENO .
DEMANDADO: OLGA ALVAREZ DE RAMIREZ Y OTRO
RADICACION. 76-834-31-05-001-2010-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Tuluá Valle, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DORA LIBIA BARBOSA .
DEMANDADO: CORPORACION CONCURSO NACIONAL DE BANDAS
MUSICA INEDITA
RADICACION. 76-834-31-05-001-2003-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Tuluá Valle, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MORENO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES INDUSYTRIALES S.A.S. COIN S.A.S.
RADICACION. 76-834-31-05-001-2012-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 896

Tuluá Valle, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS ALVIS.
DEMANDADO: EDGAR RAMIREZ AYALA
RADICACION. 76-834-31-05-001-2013-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897

Tuluá Valle, Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a
las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**